

Aprobada inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de los recintos utilizados como locales de ocio de uso privado (“Peñas”) se publica en el Portal Web de este Ayuntamiento dirección <https://ayuntamiento@caland.es>, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades durante el plazo de 30 días a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en la Web municipal, mediante su presentación en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS RECINTOS UTILIZADOS COMO LOCALES DE OCIO DE USO PRIVADO

Preámbulo

Tradicionalmente, las peñas han sido un elemento fundamental en las fiestas de los pueblos y ciudades de Aragón, aglutinando a los ciudadanos, principalmente a la juventud, sirviendo de punto de encuentro y diversión, y colaborando en muchos casos activamente con los Ayuntamientos y comisiones de festejos en la organización de actos festivos.

Dado que la actividad de las peñas se ha venido desarrollando en torno a la celebración de las fiestas patronales de Calanda, la reunión de sus miembros venía limitada los días anteriores a dichas fiestas con el fin de preparar el local y hacer acopio de los elementos precisos para su desarrollo: alimentos, bebidas, música, decoración, etc., los propios días festivos, que es cuando la peña bulle con la asistencia de sus socios e invitados, y unas pocas jornadas posteriores, en que se reúnen para agotar las existencias y dismantelar la parte del tinglado que se ha instalado expresamente para las fiestas.

Sin embargo, la extensión del ocio juvenil y la falta de otras ocupaciones lúdicas o laborales durante muchas horas ha determinado que las peñas hayan extendido su actividad fuera del tiempo que normalmente les ha sido propio, funcionen de manera continuada, principalmente durante las vacaciones escolares, y hayan adquirido un rango central en la relación social de estas personas, pues se dan con creciente frecuencia los grupos de jóvenes o adolescentes, en muchas ocasiones menores de edad y sin ninguna responsabilidad por parte de personas mayores o familiares, que establecen su lugar de reunión continuo en la peña y generan molestias a los vecinos, en forma de ruido excesivo, suciedad, actitudes irreverentes, etc.

Dado que las actividades de las peñas están dando lugar cada vez a mayores controversias con los vecinos, y antes de que se genere un problema grave de

convivencia ciudadana, es conveniente establecer una regulación de su actividad y fijar unas normas que encaucen la libertad individual dentro de unos términos razonables a través de la exigencia de unas determinadas condiciones para su ejercicio y la determinación de derechos y obligaciones de los participantes en estas actividades.

El fundamento legal para la promulgación de la Ordenanza radica en la potestad reglamentaria que a los municipios asigna el artículo 3.2.a de la Ley de Administración Local de Aragón para la regulación de actividades en el ámbito de su competencia, y que para esta materia la otorga el artículo 42.2.a de la misma Ley cuando se refiere a “La garantía de la seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana” como el primer ámbito de acción pública en que los municipios podrán prestar servicios y ejercer competencias, que el artículo 44.a atribuye a todos los municipios, independientemente de su nivel poblacional.

En consecuencia, desde las Corporaciones Locales deberán instrumentarse los medios necesarios para, por si mismas o con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas, garantizar adecuadamente la tranquilidad y pacífica convivencia de sus ciudadanos.

Este es el objeto de la Ordenanza reguladora de las peñas de fiestas en el municipio de Calanda, conforme a los preceptos que a continuación se establecen.

ARTICULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las presentes normas serán de aplicación a las peñas que desarrollen su actividad en el término municipal de Calanda con motivo de las fiestas locales o de forma continuada.

ARTICULO 2.- DEFINICIÓN DE PEÑA.

Se entiende por PEÑA tanto el colectivo de personas asociadas y agrupadas, de hecho, o bajo una asociación legalmente constituida, como el local abierto que sirve de punto de encuentro y reunión por los asociados y otras personas con su consentimiento.

ARTICULO 3.- REQUISITOS DE APERTURA DEL LOCAL.

1.- Para poder abrir un local como sede de una peña será preciso dirigir al Ayuntamiento, con carácter previo a su inicio, una solicitud de autorización que deberán recoger en las dependencias municipales; esta solicitud vendrá formulada por una o varias personas mayores de edad, que tendrán en tal caso la condición de cotitulares y corresponsables y deberán nombrar de entre ellos un representante, a través del cual se entenderán todas las actuaciones que se realicen con el Ayuntamiento.

2.- Los locales deben reunir buenas condiciones de habitabilidad y ventilación, disponer de luz eléctrica, aseos y agua corriente, y bien, uno o varios extintores o una toma de agua con una manguera, quedando expresamente prohibido el almacenamiento y colocación de enseres o material que pueda producir riesgos o acrecentarlos, tales como colchones, elementos inflamables, productos pirotécnicos, etc. Estas condiciones deberán mantenerse de forma permanente.

3.- La comprobación de que reúnen los requisitos reseñados será realizada por los servicios técnicos municipales previo aviso al representante/es del local, pudiendo realizar una comprobación al año o en el caso de que haya algún aviso o denuncia. En

caso de observar la presencia de elementos de riesgo, ordenarán su retirada, que deberá hacerse inmediatamente.

4.- En la instancia al Ayuntamiento se harán constar los siguientes datos:

- a) La denominación de la Asociación, o agrupación sin personalidad.
- b) Los datos de la persona o personas que ejerzan la representación según lo establecido en el apartado 1 del presente artículo, con indicación de nombre, apellidos, DNI, CIF o NIE, dirección a efectos de notificaciones, dirección de correo electrónico y teléfono.
- c) Copia del contrato de compraventa, arrendamiento o cesión de uso o autorización escrita del propietario del local.
- d) Declaración responsable del propietario del local de que éste reúne las condiciones mínimas de seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad (según modelo anexo I de la Ordenanza)
- e) La ubicación del local con un plano o croquis del mismo (en el que se especifique la superficie en m²) y detalle descriptivo de cuantos elementos o instalaciones de carácter permanente se encuentran en su interior.
- f) Aforo del local a razón de una persona por m², siendo responsabilidad de la peña el cumplimiento de dicho aforo.
- g) El número de componentes de la agrupación o usuarios del recinto indicando nombre y apellidos, DNI y edad en el momento de la solicitud.
- h) Seguro de responsabilidad civil y de daños por incendio por la cuantía prevista en la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, o norma que la desarrolle o sustituya; solo en el caso de que la peña vaya a utilizarse del 5 al 19 de octubre se podrá aportar una declaración de responsabilidad solidaria para responder de los daños que puedan producirse por causa de dicha actividad. En el caso de usuarios menores de edad esta declaración deberá ser suscrita por todos los padres o tutores legales de los menores.

5.- Una vez otorgada, la autorización deberá estar en el local y exhibirse a la autoridad municipal cuando la requiera.

6.- Toda peña no autorizada se considerará clandestina, quedando prohibida su apertura, o clausurándola en caso de estar abierta.

ARTICULO 4.- OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA.

1.- Con el fin de garantizar el tránsito de personas y vehículos y de evitar molestias al vecindario, queda prohibida la colocación de cualquier enser, maquinaria , mobiliario y objetos, en las zonas de uso público, así como el vallado o acotamiento de zonas exteriores de las peñas invadiendo espacios públicos o privados sin autorización del titular.

2.- De incumplirse estas prohibiciones, se procederá por los agentes de la autoridad municipal a ordenar su retirada en el plazo de 24 horas; una vez cumplido sin haberse procedido a la retirada de objetos, esta será efectuada por los Servicios

Municipales o por el personal que sea encargado por el Alcalde, siendo con cargo a la Peña afectada los gastos que la retirada pudiera originar.

3.- Igualmente, la circulación y el aparcamiento de vehículos deberá respetar estrictamente las normas de circulación, evitando la reiteración innecesaria de recorridos y la aglomeración de vehículos en las inmediaciones del local.

ARTICULO 5.- RUIDOS.

1.- Con el fin de compaginar descanso y diversión, las Peñas moderarán cualquier tipo de ruido o de música que en las mismas se emita, vigilando porque se ajuste a los límites establecidos en las Ordenanzas Municipales o, en su caso, en las normas del planeamiento urbanístico aplicables.

2.- Se permitirá hasta un máximo de 10 decibelios de exceso sobre los límites establecidos en cada franja horaria para los locales que estén a una distancia superior a 150 metros de la última casa habitada, debiendo respetarse en cualquier caso los niveles sonoros máximos transmisibles al interior de las viviendas próximas.

3.- En todo caso, no deberán trascender ruidos al exterior a partir de las 0:00 horas en tiempo normal; a partir de dicha hora el local deberá permanecer con las puertas cerradas y el personal dentro del local; y a la hora que se determine por el Ayuntamiento durante los días de las fiestas patronales y fiestas especificadas (Noche vieja, Carnaval, Fiestas de Interpeñas, Semana Santa.)

4.- Queda terminantemente prohibida la emisión de música con equipos en el exterior de los locales, así como la instalación de altavoces, aun sin emisión musical, salvo previa solicitud y aceptación por parte del Ayuntamiento para la ejecución de algún tipo de actuación musical.

5.- En caso de incumplirse estas normas se formulará advertencia escrita, y si transcurridas cuarenta y ocho horas persiste la infracción, se procederá por el personal municipal a la retirada de los equipos y quedará prohibida la emisión de cualquier tipo de música durante las siguientes 48 horas, al cabo de las cuales se devolverán, debiendo recogerlos los interesados del lugar donde se hubieren depositado. La falta de cumplimiento dará lugar a que la retirada se prolongue durante un mes, y la reincidencia al decomiso definitivo de estos elementos.

6.- Las medidas descritas en el párrafo anterior, salvo el decomiso definitivo, se considerarán a todos los efectos medidas provisionales para evitar la continuidad de las molestias a la ciudadanía, y se adoptarán con independencia de las sanciones que procedan.

ARTICULO 6.- ALTERACIONES DE ORDEN PÚBLICO.

1.- Los socios o integrantes de las Peñas, observarán un comportamiento cívico correcto, no molestando a los vecinos y visitantes con sus actos y evitando causar daños de cualquier índole.

2.- Cuando por parte de componentes de Peñas se produzcan, en los locales de la Peña o sus aledaños, altercados o incidentes que alteren o puedan afectar a la seguridad ciudadana, cortes de tráfico que impidan la libre circulación de vehículos, daños a mobiliario urbano u otros de análogas características, se podrá ordenar, previos los informes que se consideren oportunos y con independencia de las responsabilidades

penales y o administrativas a que haya lugar, el cierre o desalojo de los locales de peñas de forma provisional. Estas medidas serán dispuestas por el Alcalde, previa audiencia de los responsables de las peñas.

3.- A los efectos de alteraciones de la seguridad ciudadana se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

ARTICULO 7.- ALCOHOL, TABACO Y DROGAS.

1.- De acuerdo con lo establecido en las Leyes de las Cortes de Aragón 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias, y 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, no se podrán suministrar bebidas alcohólicas ni tabaco a menores de 18 años.

2.- En los locales cuyos usuarios sean menores de 18 años queda prohibida la existencia o almacenamiento de bebidas alcohólicas, siendo decomisadas las posibles existencias por los agentes de la Autoridad. De todo ello se levantará la correspondiente acta que será remitida a la Autoridad competente.

3.- En concordancia con la legislación vigente, queda prohibido el consumo de drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicos en el interior de los locales de peñas.

4.- El incumplimiento de estas prohibiciones podría llevar aparejado el cierre del local de peña, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales en que, de acuerdo con la normativa aplicable, se pudiese haber incurrido.

ARTICULO 8.- INSPECCIÓN.

1.- Corresponde a los agentes de la autoridad, servicios competentes del Ayuntamiento y al personal a su servicio el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

2.- A tal fin, podrán realizar una comprobación anual, la cual deberá producirse antes del 15 de agosto, para determinar si el estado de los locales se ajusta a las condiciones ordenadas, y en caso de que haya algún aviso o denuncia podrán realizar las comprobaciones pertinentes.

3.- Los responsables de la peña están obligados a facilitar esta tarea y a colaborar para que pueda realizarse de acuerdo con su finalidad.

ARTICULO 9.- MEDIDAS CAUTELARES DE SEGURIDAD.

Cuando del informe de inspección se derivase la existencia de un riesgo grave de perturbación de la tranquilidad o seguridad pública por la emisión de ruidos o comportamiento de peñistas, peligro de incendio por la acumulación de elementos fácilmente combustibles o consumo de sustancias prohibidas, podrá ordenarse por la Alcaldía la adopción de medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiese recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los intereses generales.

ARTICULO 10.- PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.

Con la finalidad de conseguir una adecuada convivencia entre los derechos de los vecinos a disfrutar de una adecuada calidad de vida, que garantice su derecho al

descanso, y el derecho a disfrutar del tiempo de ocio, se establece para los casos de conflicto el siguiente procedimiento, que será previo a la apertura de expediente sancionador.

La mediación tendrá en todo caso carácter voluntario y será prestada por los técnicos municipales o por los servicios contratados a tal fin que designe el Ayuntamiento.

Cualquier persona que se encuentre en situación de conflicto con otras personas como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza podrá dirigirse al Sr. Alcalde en solicitud de inicio del procedimiento de mediación. Recibida dicha solicitud será trasladada de forma inmediata a las demás partes en el conflicto para que en plazo de 48 horas manifiesten su disposición o no a someterse a dicho procedimiento.

Si alguna de las partes en conflicto no aceptara la mediación, se dará por finalizado el trámite, procediéndose a la apertura de los expedientes informativos o sancionadores, según proceda, por parte del Ayuntamiento. Una vez iniciados los trámites sancionadores no cabrá solicitar la mediación.

Aceptada la mediación por todas las partes en conflicto, se designará el o los mediadores, los cuales actuarán conforme al procedimiento que se establezca.

Las partes que acepten la mediación se comprometerán expresamente a actuar en todo el periodo a que la misma se extienda con arreglo a principios de buena fe, eliminando o evitando todas aquellas actuaciones o comportamientos que hubieran dado origen al conflicto. De no ser así, el mediador podrá dar por finalizada la mediación sin acuerdo, al objeto de que por el Ayuntamiento se incoen los expedientes que procedan.

Los procedimientos de mediación para solución de conflictos originados en el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza no se podrán extender por plazo superior a un mes desde que se acepte por el Ayuntamiento la mediación. Este plazo podrá ampliarse a petición del mediador, cuando se considere que la ampliación de este plazo aumente de forma clara y significativa la posibilidad de consecución de un acuerdo entre las partes. Esta solicitud de ampliación irá acompañada de informe motivado del mediador.

En ningún caso podrán ser objeto de mediación las siguientes materias

Las cuestiones sobre las que exista resolución judicial firme definitiva, salvo que se refieran a aspectos de su ejecución.

Los conflictos en que las partes no tengan poder de disposición.

Las cuestiones en que, según la legislación vigente, deba intervenir el Ministerio Fiscal.

Aquellos conflictos en los que exista indicios racionales de delito o de infracción penal.

La responsabilidad civil por daños y perjuicios directamente derivada de las actividades reguladas en esta ordenanza.

Aquellas materias que entren en confrontación con cualquier disposición legal vigente, ya sea nacional, autonómica o local

El incumplimiento por alguna de las partes de un acuerdo de mediación inhabilitará a las mismas para solicitar un nuevo procedimiento de mediación.

ARTICULO 11.- EXPEDIENTES.

1.- Los expedientes de aplicación de las prescripciones de esta Ordenanza podrán iniciarse de oficio en cuanto a las condiciones de los locales y equipamiento.

2.- Los derivados del incumplimiento de normativa sobre excesos de ruido deberán iniciarse en virtud de denuncia de persona física o jurídica, debiendo dejar constancia de los datos suficientes para la identificación y localización de los hechos, y podrá formularse tanto por escrito como verbalmente.

3.- Los expedientes para la imposición de sanciones se tramitarán conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ARTICULO 12.- PERSONAS RESPONSABLES

1.- De las infracciones a esta norma serán responsables directos los autores, asumiendo la peña, como organización, la responsabilidad que proceda si aquellos no pudiesen ser determinados. Si la peña no está legalmente constituida o no tiene una estructura organizativa susceptible de hacer efectiva tal responsabilidad, esta recaerá sobre las personas señaladas en el artículo 3.4.g.

2.- Cuando hubiese daños a personas o bienes derivados de las actividades de las peñas o de los asistentes a las mismas, las responsabilidades pecuniarias que no puedan imputarse a una persona concreta serán asumidas por la peña como entidad. En todo caso, podrán hacerse efectivas con cargo al seguro de responsabilidad civil señalado en el artículo 3.

3.- De las infracciones señaladas en el artículo 13.1.4 y 13.1.5 serán responsable civil, en último lugar, el titular del local.

ARTICULO 13.- INFRACCIONES.

13.1 Infracciones muy graves:

1.- La realización de la actividad sin haber obtenido la correspondiente “autorización de Utilización de local”.

2.- La aportación de datos falsos para obtener la autorización de utilización.

3.- La obstrucción, entorpecimiento o resistencia a la actuación inspectora municipal. En particular constituirá obstrucción o resistencia la negativa a facilitar datos, o negar injustificadamente su entrada o permanencia en el Local.

4.- El ejercicio de la actividad con anterioridad o posteridad al periodo establecido en la autorización o durante el periodo de clausura de la misma por sanción.

5.- El deterioro del estado de conservación del local que afecte a sus condiciones de seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad.

6.- La inejecución en el plazo fijado, de las medidas correctoras de condiciones necesarias para adecuarse a la presente norma.

7.- La transmisión al interior de las viviendas colindantes o próximas, de niveles

sonoros superiores a los máximos permitidos, cuando el exceso alcance los 13 dB (A).

8.- La tenencia, consumo u ofrecimiento en el Local de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de edad.

9.- El consumo y tráfico en el Local de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de edad.

10.- La comisión de dos infracciones Graves o cuatro leves en el plazo de un año, desde la comisión de la primera infracción.

13.2 Infracciones Graves.

1.- La ocupación de la vía pública con mobiliario o cualquier otro elemento sin autorización cuando molesten u obstaculicen el tránsito de vehículos o peatones.

2.- La acumulación dentro del local, de cartones, plásticos o cualquier otro material u objeto que, por sus características, puedan causar incendios o favorecer su propagación.

3.- La transmisión al interior de las viviendas colindantes o próximas, de niveles sonoros superiores a los máximos permitidos, cuando el exceso alcance los 8 dB (A).

4.- La generación de tumultos o alborotos en el local o en sus inmediaciones que deriven de su propia existencia o de actividades realizadas en el mismo.

5.- La puesta en funcionamiento o sustitución de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por los responsables municipales.

6.- La no comunicación al ayuntamiento de cualquier cambio en las condiciones del local que afecte a su seguridad, salubridad, estabilidad estructural y habitabilidad o altere las condiciones de la autorización.

7.- La comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año desde la comisión de la primera infracción.

13.3 Infracciones leves.

1.- La transmisión al interior de las viviendas colindantes o próximas, de niveles sonoros superiores a los máximos permitidos.

2.- El depósito de residuos (especialmente vasos, enseres, cristales) sobre la vía pública o sobre las fincas de propiedad privada.

3.- El incumplimiento de otros aspectos de la presente ordenanza que no esté tipificado en este artículo como infracción grave o muy grave.

ARTICULO 14.- SANCIONES.

1.- Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 150 € o revocación de la autorización de hasta dos meses.

2.- Las infracciones que se califiquen como graves se sancionarán con multa de entre 151 y 500 €, decomiso del equipo musical u otros elementos causantes de la infracción y, en caso de reincidencia, clausura de peña por el tiempo que se determine, en función de la gravedad de los hechos, de hasta 6 meses.

3.- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de entre 501 y 1500 € o la revocación definitiva de la autorización.

ARTICULO 15.- MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA VIGENTE.

Cualquier cambio normativo supondrá la obligación de los titulares de acomodar el local a los nuevos requisitos legales, con independencia del deber municipal de adaptar esta Ordenanza a las nuevas disposiciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza serán aplicables a los recintos existentes con anterioridad a su entrada en vigor, los cuales dispondrán de un plazo de un mes, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, para adecuarse a la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa vigente que resulte de aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza no producirá efectos jurídicos en tanto no haya sido publicado íntegramente su texto en el B.O.P. de Teruel y haya transcurrido el plazo de quince días para el ejercicio de la facultad de requerimiento a las entidades locales en orden a la anulación de sus actos o acuerdos.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE